



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**  
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**  
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL(e)

Asunto : Opinión Técnica respecto al Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR "*Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional*"

Referencia : a) Oficio N° D002034-2025-PCM-SC  
b) Oficio N° D002207-2025-PCM-SC

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita que se emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR "*Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional*" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

### I. Competencias de SERVIR

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema<sup>1</sup>.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores o entidades pudiera corresponderles.

### II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley, este tiene por objeto "*establecer, con carácter obligatorio, una jornada laboral uniforme para el personal asistencial y administrativo del sector*

<sup>1</sup> Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



salud, con el fin de garantizar condiciones laborales equitativas y mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios de salud".

2.2. Con tal propósito el artículo 2 del Proyecto de Ley propone lo siguiente:

***"Artículo 2. Jornada laboral obligatoria***

*2.1. La jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, equivalentes a treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentre.*

*2.2. Esta disposición es aplicable a los trabajadores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 728, N.º 1057 (CAS y CAS indeterminado), la Ley N.º 30057 (Servicio Civil), así como a quienes se encuentren bajo contratos de locación de servicios u otras modalidades de contratación vigentes.*

*2.3. Las guardias presenciales o de retén realizadas por el personal asistencial se consideran parte de la jornada máxima establecida, garantizándose el descanso compensatorio o el pago correspondiente, según el régimen aplicable."*

2.3. Asimismo, el Proyecto de Ley contiene una disposición complementaria final, la cual se propone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y demás entidades competentes aprueban en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario el reglamento de la ley. Además, plantea que todas las normas sectoriales y reglamentos internos se adecuen a lo dispuesto en la ley en un plazo de noventa (90) días calendario.

2.4. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que el Estado peruano tiene la obligación de garantizar políticas que protejan la salud del personal que presta servicios esenciales, como ocurre con el sector salud, evitando jornadas excesivas que puedan comprometer tanto la salud del trabajador como la seguridad del paciente. Añadiendo que, la uniformización obligatoria de la jornada laboral en seis horas diarias para todo el personal asistencial y administrativo del sector salud se configura como una medida orientada a garantizar la equidad, la eficiencia y la protección de la salud de quienes desempeñan funciones críticas para la sociedad.

### III. Análisis del Proyecto de Ley

#### Sobre el objeto de la propuesta y su vinculación al SAGRH

3.1 Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente Informe Técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.

- 3.2 Estando a lo señalado, el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del Servicio Civil y además comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que deben ser utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.
- 3.3 El Proyecto de Ley bajo análisis tiene como objeto uniformizar la jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud. En ese sentido, la propuesta tiene una vinculación con el **subsistema de gestión del empleo**<sup>2</sup>, por lo que corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de las opiniones que corresponda a otros sectores.

### **Sobre la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, y la propuesta de una jornada laboral obligatoria uniforme**

- 3.4 La Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los **profesionales de la salud**<sup>3</sup> (están considerados como profesionales de la salud: Médico Cirujano, Químico Farmacéutico, Obstetrix, Enfermero, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista, Ingeniero Sanitario y Asistente Social) que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público. Dichas normas establecen que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programan de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal.
- 3.5 Asimismo, conforme al Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, las jornadas y horarios de trabajo se sujetan a las siguientes disposiciones<sup>4</sup>:
- Los profesionales de la salud **deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias** de lunes a sábado.
  - Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.
  - El trabajo de guardia se cumplirá en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos.

<sup>2</sup> Este subsistema incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación (subnumeral 6.1.3 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH – “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE).

<sup>3</sup> El artículo 6° de la Ley N° 23536 enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetrix; d) Enfermero; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social

<sup>4</sup> Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



- Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias.
- 3.6 Asimismo, resulta pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 1153<sup>5</sup>, modificó el artículo 17 de la Ley N° 27669, Ley de Trabajo del Enfermero y el artículo 9 de la Ley N° 27853, Ley del Trabajo de la Obstetriz, estableciendo que la jornada de dichos profesionales tendrá una **duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia.**
- 3.7 Además, la Ley N° 30365, modificó el artículo 9 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, estableciendo que la jornada asistencial del **médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o ciento cincuenta (150) horas mensuales;** jornada que comprende el trabajo de guardia.
- 3.8 Por su parte, respecto a los **técnicos y auxiliares asistenciales de salud**, la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, establece en el artículo 9 que la jornada de dicho personal asistencial es de una duración **máxima de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna.** Asimismo, el artículo 9 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, establece que cada guardia en ningún caso podrá exceder de doce (12) horas continuas.
- 3.9 En ese sentido, la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales se programan de acuerdo a las necesidades del servicio de salud, respetando los topes o límites establecidos en sus marcos normativos correspondientes, tal como se ha señalado en el Informe N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC<sup>6</sup> emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- 3.10 Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con el numeral 2.1 del artículo 2 del Proyecto de Ley que señala bajo el epígrafe de "Jornada laboral obligatoria" que, "*La jornada laboral del personal asistencial y administrativo del sector salud es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, equivalentes a treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentre*", debe advertirse lo siguiente:
- El Proyecto de Ley plantea una jornada regular obligatoria para el personal asistencial y administrativo del sector salud y no una jornada máxima, como está actualmente establecido para los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.
  - La redacción del numeral 2.1 del artículo 2 del Proyecto de Ley no permite determinar con claridad que la jornada puede ser, de manera disyuntiva, de seis (6) horas diarias o

<sup>5</sup> Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/infomes-publicaciones/1267115-informe-tecnico-1838-2018-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



de treinta y seis (36) horas semanales, tal como si se establece en las normas vigentes (para ciertos profesionales de la salud), en las que se utiliza el disyuntivo “o”, entre las horas de jornada diaria y las horas de la jornada semanal.

- 3.11 En ese sentido, la fórmula legal propuesta en el numeral 2.1, al establecer una jornada laboral obligatoria diaria, semanal o mensual y no un máximo legal, impediría que exista un margen necesario para programar y/o ajustar las jornadas diarias de servicio y las guardias, de acuerdo con las necesidades del servicio de salud, máxime si se tiene en cuenta que las guardias estarían incluidas dentro de las jornadas establecidas, tal como lo señala el numeral 2.3 del Proyecto de Ley.
- 3.12 En relación con ello, resulta de especial relevancia tener en cuenta que tratándose el servicio de salud de un servicio esencial con determinadas particularidades del trabajo o de las labores, dependiendo de las diferentes áreas de servicios, así como de los diferentes horarios de los establecimientos de salud, el establecer una jornada laboral obligatoria en los términos propuestos podría generar la afectación de la continuidad de la prestación del servicio de salud, aspecto que no ha sido materia de análisis en la exposición de motivos. En ese sentido, la propuesta normativa **no se considera viable** y se recomienda que se evalúe y determinen las implicancias de establecer una jornada laboral obligatoria uniforme para todo el personal asistencial del sector salud.
- 3.13 Asimismo, con dicho propósito, se recomienda que se solicite opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Salud, en atención a las funciones previstas en el artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2025-SA<sup>7</sup>.

### Sobre la necesidad de delimitación del ámbito de aplicación del Proyecto de Ley

- 3.14 Adicionalmente a lo antes expuesto, en relación con el alcance del Proyecto de Ley, debe advertirse que la propuesta normativa no ha regulado con precisión el alcance o ámbito de aplicación de la mencionada jornada obligatoria, ya que si bien el título del Proyecto de Ley alude a la “uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional”, en el contenido de la propuesta no se ha precisado si es únicamente aplicable al sector público o si también sus disposiciones son aplicables al personal de salud del sector privado; máxime si, en el numeral 2.2 se alude a “trabajadores” sujetos, entre otros, al régimen del Decreto Legislativo N° 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada (aplicable tanto a trabajadores en el sector privado como a servidores civiles).

<sup>7</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2025-SA

Artículo 3.- Funciones Generales

(...)

b) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, buenas prácticas en salud y telesalud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

(...)

h) Dictar normas, políticas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, fortalecer y garantizar el acceso al aseguramiento universal en salud en el país, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



- 3.15 Además, en caso de ser aplicable solo al personal de la salud al servicio del Estado, corresponderá que se precise las entidades a las cuales les resulta aplicable.
- 3.16 Asimismo, resulta necesario que el Proyecto de Ley precise si al aludir a “personal asistencial” está incluyendo a los: (i) profesionales de la salud, (ii) personal técnico asistencial y (iii) personal auxiliar asistencial, o solo al personal técnico y auxiliar asistencial, ya que de los artículos del Proyecto de Ley ni de la exposición de motivos es posible determinarlo con claridad.
- 3.17 En atención a lo expuesto, al no existir certeza respecto del ámbito de aplicación o alcance de la norma, se considera que el Proyecto de Ley **no resulta viable**.

### Sobre la jornada laboral para servidores administrativos

- 3.18 Con respecto a la jornada laboral de los servidores administrativos, en principio debemos señalar que la Constitución Política del Perú establece, en su artículo 25°, que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.
- 3.19 De este modo, la jornada máxima de trabajo no puede superar las horas indicadas, por lo que cabe la posibilidad de establecer jornadas inferiores a dicha jornada, pero no superar el límite establecido.
- 3.20 En concordancia con la ello, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dispone que la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas (48) semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público.
- 3.21 En ese sentido, se observa que es posible regular por ley una jornada menor a la de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, empero dicha regulación no debería transgredir el horario de atención al público y encontrarse debidamente sustentada, máxime si en el caso del personal administrativo de los regímenes laborales generales regulados por los Decretos Legislativos N° 276<sup>8</sup>, 728, 1057 y la Ley N° 30057, actualmente tienen una jornada superior a la de seis (6) horas diarias, treinta y seis (36) horas semanales o ciento cincuenta (150) horas mensuales.
- 3.22 Estando a lo expuesto, debe advertirse además que en la exposición de motivos no se ha sustentado el motivo por el cual se propone el establecimiento de dicha jornada reducida de manera uniforme para todo el personal administrativo del sector salud; por lo que, respecto de tales servidores no se advierte que exista una problemática que requiera una modificación de su jornada.

<sup>8</sup> Para el caso de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 800 establece que la jornada diaria es de siete horas y cuarenta y cinco minutos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



- 3.23 Aunado a lo anterior, no se ha establecido cómo se cubrirían las horas dejadas de trabajar por el personal administrativo (al reducirse su jornada) a fin de no afectar a los servicios que se brinda a la ciudadanía, teniendo en cuenta además que el Decreto Legislativo N° 800 establece que las entidades de la Administración Pública tienen un horario de atención al público no menor de siete horas diarias. Por lo que, si bien la jornada laboral puede ser modificada, dicha modificación no puede transgredir el horario de atención al público de las entidades, menos aún respecto de los servicios que se brindan en el sector salud. En virtud de lo cual, el Proyecto de Ley **no se considera viable**.

#### Otras consideraciones

- 3.24 Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Proyecto de Ley, la propuesta de jornada laboral obligatoria incluye a los locadores de servicios; sin embargo, cabe indicar que un contrato de locación de servicios constituye un contrato de naturaleza civil, donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios, y en ese caso no existe vinculación laboral; por tanto, una persona vinculada con un contrato de locación de servicios no tiene la condición de servidor civil y en su condición de prestadores de servicios autónomos se rige únicamente por el marco normativo del código civil; por ende, no correspondería la aplicación de una jornada laboral, máxime si tenemos en consideración que el establecer una determinada jornada de trabajo a una persona que presta servicios bajo dicha modalidad contractual podría acarrear la desnaturalización de su contrato.
- 3.25 Finalmente, en caso de insistir con la propuesta normativa, el Proyecto de Ley debería analizar y señalar de manera expresa que normas y/o disposiciones normativas quedarían derogadas por el establecimiento de la jornada laboral propuesta, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS<sup>9</sup>; disposición que resultaría necesaria a efectos de evitar incoherencias en el ordenamiento jurídico, así como diversas interpretaciones respecto de las jornadas aplicables a los servidores del sector salud.

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1. Con relación al Proyecto de Ley N° 12571/2025-CR "*Ley que establece la uniformización de la jornada laboral del personal del sector salud a nivel nacional*", se concluye que **no resulta viable** por las consideraciones expuestas en el presente informe técnico.
- 4.2. Sin perjuicio de ello, se recomienda solicitar opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley al Ministerio de Salud, como ente rector del Sistema Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en el numeral 3.13 del presente informe técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes y del mismo modo, se adjunta el proyecto de oficio para dar respuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS  
44.3 Solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente. No se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil(e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

VANESSA ISABEL GUEVARA SANCHEZ

Especialista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: W4VN3O3